RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3333-SPA-1894, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2018, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una alarma del establecimiento mercantil denominado comercialmente "NETO", ubicado en la calle Flor de Salvia, s/n, esquina con Avenida 3, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía de Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una alarma del establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 20 de agosto de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, durante el cual no constató la generación de emisiones sonoras provenientes de su sistema de alarmas; asimismo, durante dicha diligencia el responsable de la sucursal en comento proporcionó su número telefónico para estar en contacto con esta autoridad.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficios PAOT-05-300/220-2827-2018 y PAOT-05-

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400

300/220-3236-2018, citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al propietario, apoderado y/o representante legal del establecimiento denunciado, sin que dichos requerimientos fueran atendidos.

En este sentido, el 30 de agosto de 2018 personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con el responsable del establecimiento denunciado, quien manifestó que ya había dado aviso a su supervisor respecto a los documentos entregados por esta autoridad para que los turnara al área jurídica y de igual forma, que ya habían llevado a cabo acciones para solventar la problemática denunciada, consistentes en desactivar el ruido de su alarma.

En atención a lo anterior, el 20 de septiembre de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de investigación, durante el cual la persona que atendió la diligencia corroboró que revisaron las alarmas del negocio y se optó por anular el sonido de las mismas para que generen luz, por lo que el personal actuante no constató la generación de emisiones sonoras provenientes de su sistema de alarmas.

Finalmente, el 26 de septiembre de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien tras hacer de su conocimiento las acciones de mitigación llevadas a cabo por los responsables del establecimiento objeto de investigación, manifestó que ya no se presentaba la problemática por las emisiones sonoras generadas por el sistema de alarmas.

Por lo anteriormente señalado, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (…) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 20 de agosto de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado denominado comercialmente "NETO", ubicado en la calle Flor de Salvia, s/n, esquina con Avenida 3, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía de Iztapalapa, durante el cual no constató la generación de emisiones sonoras provenientes de su sistema de alarmas.
- Mediante llamada telefónica del 30 de agosto de 2018, el responsable del establecimiento denunciado manifestó que ya habían llevado a cabo acciones para solventar la problemática denunciada, consistentes en desactivar el ruido de su sistema de alarmas para que generen luz; asimismo, en el reconocimiento de hechos del 20 de septiembre de 2018, la persona que atendió la diligencia corroboró las acciones realizadas para solucionar la problemática motivo de denuncia; por lo que el personal actuante no constató la generación de emisiones sonoras provenientes de su sistema de alarmas.
- Mediante llamada telefónica del 26 de septiembre de 2018, la persona denunciante

manifestó que derivado de las acciones llevadas a cabo por los responsables del establecimiento objeto de investigación, ya no se presentaba la problemática por las emisiones sonoras generadas por el sistema de alarmas del mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
LMH/MCH/LGGG/AAP